Sabanalarga, Atlántico,05 de septiembre de 2022.
Rad. EJECUTIVO SINGULAR **08-638-40-89-001-2015-00479-00.**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA E.C Y D.N**
DEMANDADO: **LUDYS ESCORCIA GALINDO y YOMAIRA POMBO PADILLA**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido inactivo en la secretaria del **despacho desde el día 14 de marzo de 2017**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 05 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de DOS (2) años, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo literal b) que Dice:
"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años"
Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto de seguir delante de **fecha 21 de junio de 2016** y la última actuación realizada en este proceso fue escrito de respuesta de embargo por parte de la fiduprevisora de fecha **14 de marzo de 2017**, en el que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años.
De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,
RESUELVE:
Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo literal b) del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por la **COOPERATIVA E.C Y D.N** a través de apoderado judicial, contra **LUDYS ESCORCIA GALINDO y YOMAIRA POMBO PADILLA**, por las consideraciones antes indicadas.
Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.
Tercero: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 114 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682f55c3b5dcc5c0b6076bba43c659ddfb6717ba15dc0703a3f335a5999deeea**
Documento generado en 05/09/2022 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica